



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-207/2021

**IMPUGNANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO Y RUBÉN ARTURO  
MARROQUÍN MITRE

**COLABORÓ:** MARIANA ELIZABETH  
MARÍN DÍAZ.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de agosto de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí en la que confirmó el acuerdo del Instituto Local que determinó suspender el financiamiento público del PRD, porque no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en la última elección; **porque esta Sala considera que** el Tribunal Local fue omiso en analizar la totalidad de los agravios que planteó el impugnante en dicha instancia.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia y requisitos de procedencia .....	1
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	3
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....	5
Apartado III. Efectos .....	12
Resuelve .....	12

### Glosario

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Impugnante/PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación.
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>Tribunal de San Luis Potosí/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## Competencia y requisitos de procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Instituto Local que determinó la suspensión del financiamiento en favor del PRD, en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios, como se precisa en el acuerdo de admisión.

### **Antecedentes<sup>2</sup>**

#### **I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia**

El 13 de junio de 2021<sup>3</sup>, el Instituto Local llevó a cabo el **cómputo** de la elección de la Gobernatura<sup>4</sup>, así como de diputaciones<sup>5</sup> para el estado de San Luis Potosí

2

---

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo se precise lo contrario.



y realizó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula correspondiente.

## II. Acuerdo de Suspensión de financiamiento

El 18 de junio, el **Instituto Local** emitió acuerdo a través del cual **ordenó la suspensión del financiamiento público** en favor del PRD, porque no logró obtener el 3% de la votación válida emitida en las elecciones para la Gobernatura, así como de diputaciones en el estado de San Luis Potosí.

## III. Recursos locales

1. Inconforme, el 2 de julio, el **PRD y la delegada en funciones de presidenta del Comité Directivo Estatal** de dicho instituto político en San Luis Potosí,

4

PARTIDO	VOTOS GUBERNATURA ESTATAL	% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	216,110	18.42%
PRI	142,518	12.15%
PRD	27,011	2.30%
PT	75,801	6.46%
PVEM	382,346	24.33%
PCP	14,643	1.25%
PMC	31,527	2.69%
MORENA	139,243	11.87%
PNASLP	12,199	1.04%
PES	12,889	1.10%
RSP	105,870	9.02%
FXM	6,093	0.52%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	4,330	0.37%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2,538	0.22%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,173,118	100.00%

5

PARTIDO	VOTOS DIPUTACIONES ESTATALES	% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	179,861	15.61%
PRI	135,897	11.79%
PRD	33,701	2.92%
PT	61,948	5.38%
PVEM	280,338	24.33%
PCP	53,624	4.65%
PMC	61,674	5.35%
MORENA	196,821	17.08%
PNASLP	51,903	4.50%
PES	26,879	2.33%
RSP	52,374	4.54%
FXM	13,872	1.20%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	2,333	0.20%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1,207	0.10%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,152,432	100%

impugnaron el acuerdo del Instituto Local donde, esencialmente, plantearon que debió considerarse que el partido superó el 3% en la votación en las elecciones de ayuntamiento y, por otra parte, que el Instituto Local no tenía atribuciones para suspender el financiamiento, y debió inaplicarse el artículo 204, de la Ley Electoral Local, porque es contrario al diverso 94, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos.

2. El 2 de agosto, **el Tribunal de San Luis Potosí se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

4

1. **En la determinación impugnada**<sup>6</sup>, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó el acuerdo del Instituto Local que determinó suspender el financiamiento público del PRD, porque no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en las elecciones para la Gubernatura y diputaciones para el estado de San Luis Potosí, al considerar que fue correcto que al PRD se le suspendiera el financiamiento porque no logró el umbral legal en las elecciones estatales de Gobernador y diputaciones y, en términos de la Ley Electoral Local lo conducente era la suspensión de sus prerrogativas públicas, además de que no procedía inaplicar al caso el artículo 204, fracción IV, de la Ley Electoral Local, porque éste no guardaba relación con el diverso artículo 94, párrafo I, inciso c) de la ley de Partidos, sino con la pérdida de registro por no lograr el umbral legal de 3%.

2. **Pretensión y planteamientos**<sup>7</sup>. Los impugnantes pretenden que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada, sobre la base de que: **i.** el Tribunal Local fue omiso en analizar que, el financiamiento público autorizado es aprobado por lo que corresponde al ejercicio fiscal 2021, **ii.** no estudió lo establecido en el artículo 41, fracción II inciso a) de la Constitución Federal, que dispone que el financiamiento público se fija de manera anual y se distribuye entre los partidos políticos de manera igualitaria, **iii.** no analiza el momento procesal en que se deban aplicar los efectos contemplados en el artículo 204, de la Ley Electoral Local, en el supuesto de que no se alcance el umbral de votación de 3%, **iv.** no

<sup>6</sup> TESLP/RR/72/2021 y su acumulado TESLP/RR/73/2021.

<sup>7</sup> Conforme con la demanda presentada el 20 de julio. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



se pronuncia respecto del contenido del artículo 94, de la Ley de Partidos, ya que no puede restringirse el tipo de elección que debe tomarse en cuenta para la determinación del financiamiento público y v. no hace valoración de las pruebas aportadas vi. no analizó la inaplicación del artículo 201, fracción IV, relacionado con el diverso 204, ambos de la Ley Electoral Local.

**3. Cuestión a resolver.** En atención a la forma en la que se desarrolló la controversia y los planteamientos hechos valer por el impugnante, determinar: i) ¿El Tribunal Local analizó si el financiamiento público es aprobado por la duración correspondiente al ejercicio fiscal? ii) ¿estudió si el INE cuenta con facultades y atribuciones correspondientes para suspender las prerrogativas previo a concluir el proceso electoral?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocar** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí en la que en la que confirmó el acuerdo del Instituto Local que determinó suspender el financiamiento público del PRD, porque no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en la última elección; **porque esta Sala considera que** el Tribunal Local fue omiso en analizar la totalidad de los agravios que planteó el impugnante en dicha instancia.

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

##### **1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...] Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria,

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>9</sup>, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

## **1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios del juicio revisión constitucional.**

6

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, su causa de pedir o un principio de agravio<sup>10</sup>.

---

pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone para las partes que sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

**Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.**

7

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

## **2. Sentencia concretamente revisada**

El Tribunal de San Luis Potosí confirmó el acuerdo del Instituto Local que determinó suspender el financiamiento público del PRD, porque no alcanzó el 3%

---

silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

de la votación válida emitida en las elecciones para la Gubernatura y diputaciones para el estado de San Luis Potosí, al considerar que fue correcto que al PRD se le suspendiera el financiamiento porque no logró el umbral legal en las elecciones estatales de Gobernador y diputaciones y, en términos de la Ley Electoral Local, lo conducente era la suspensión de sus prerrogativas públicas, además de que no procedía inaplicar al caso el artículo 204, fracción IV, de la Ley Electoral Local, porque dicho artículo no guardaba relación con el diverso artículo 94, párrafo I, inciso c), de la Ley de Partidos, sino con la pérdida de registro por no lograr el umbral legal de 3%.

**2.1.** Inconforme, el impugnante señala que la autoridad responsable fue omisa en analizar la totalidad de sus planteamientos, en específico los siguientes **i.** el financiamiento público autorizado es aprobado por lo que corresponde al ejercicio fiscal 2021 y, por tanto, dicho financiamiento debe perdurar hasta diciembre 2021<sup>11</sup>, y **ii.** el Instituto Local no cuenta con atribuciones para suspender las prerrogativas de un partido político<sup>12</sup>.

8

### **3. Valoración**

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera **tienen razón** los impugnantes, porque a diferencia de lo resuelto por el Tribunal Local, debió analizar los planteamientos del PRD en su totalidad.

En efecto, el PRD planteó ante el Tribunal Local, entre otras cosas, que **i.** el 15 de enero del año en curso, el Instituto Local autorizó el financiamiento público del año 2021 al PRD y en su contenido refiere que dicho financiamiento aplica por lo que hace al ejercicio fiscal del año 2021, de ahí que el partido estime que ello debió considerarse respecto de todo el año fiscal y **ii.** el Instituto Local no cuenta

---

<sup>11</sup> Foja 16 de la demanda local. *El partido apelante refiere: Así, cuando la ley y el propio ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA ASIGNACION DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO EL CALENDARIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021 DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150, 152, Y 154, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, autoriza la entrega del financiamiento público del año 2021 al Partido de la Revolución Democrática, también señala que aplica por ejercicio fiscal 2021 por lo que coincidirá con el año calendario. Por lo que es claro que el Consejo Electoral al "suspender" el financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática tiene derecho a recibir el financiamiento público que ya fue autorizado y presupuestado durante el ejercicio fiscal 2021, es decir enero a diciembre de 2021.*

<sup>12</sup> Foja 17 de la demanda local. *El partido apelante refiere Por demás ilegal al carecer el Consejo Estatal de atribuciones o fundamento legal para ello, aunado a que ello se opone de manera flagrante a su propio acuerdo denominado (...), lo cual también resulta ilegal ya que ellos no cuentan con las facultades para revocar sus propias determinaciones, ya que ello vulnera el principio de seguridad y certeza jurídica, pero además el Consejo Estatal no expone ningún razonamiento lógico jurídico que permita establecer que su determinación está debidamente sustentada en la norma electoral(...)*



con las atribuciones legales para suspender el financiamiento concedido al partido en julio, pues con ello revocaría el acuerdo que autorizó en enero.

Por lo anterior, esta Sala Monterrey considera que dichos planteamientos, evidentemente, controvierten i. la temporalidad del financiamiento público concedido al PRD y ii. determinar si el Instituto Local tiene las facultades para determinar la suspensión de la prerrogativa, en términos del artículo 204, fracción IV, la Ley Electoral Local, bajo el argumento de que el partido impugnante no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en las elecciones para la Gobernatura y diputaciones para el estado de San Luis Potosí, lo cual el impugnante lo considera como un derecho adquirido.

En ese sentido, le asiste la razón al partido actor porque la responsable omitió analizar dichos planteamientos<sup>13</sup>, pues en la sentencia impugnada del Tribunal

9

<sup>13</sup> **Agravio**

**PRIMERO.** (...) vulnera lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y donde claramente se dispone que la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. (...) Así, cuando la ley y el propio ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA ASIGNACION DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO EL CALENDARIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021 DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150, 152, Y 154, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, autoriza la entrega del financiamiento público del año 2021 al Partido de la Revolución Democrática, también señala que aplica por ejercicio fiscal 2021 por lo que coincidirá con el año calendario. Por lo que es claro que el Consejo Electoral al "suspender" el financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática tiene derecho a recibir el financiamiento público que ya fue autorizado y presupuestado durante el ejercicio fiscal 2021, es decir enero a diciembre de 2021.

(...)

Por demás ilegal al carecer el Consejo Estatal de atribuciones o fundamento legal para ello, aunado a que ello se opone de manera flagrante a su propio acuerdo denominado (...), lo cual también resulta ilegal ya que ellos no cuentan con las facultades para revocar sus propias determinaciones, ya que ello vulnera el principio de seguridad y certeza jurídica, pero además el Consejo Estatal no expone ningún razonamiento lógico jurídico que permita establecer que su determinación está debidamente sustentada en la norma electoral(...)

Pero el acuerdo impugnado llega a vulnerar de manera aún más grave los derechos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí al pretender establecer de manera por demás ilegal, sin que haya concluido el proceso electoral y que no han sido calificadas las elecciones, que el Partido Revolucionario Democrática ha perdido su registro de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 201 en correlación al 204 de la Ley Electoral, sin que medie declaración legal y sin que sea en la especie se haya materializado de manera formal y legal dichas hipótesis.

**SEGUNDO.**

(...)

Ahora bien, en el caso concreto, el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, debido a los siguientes motivos:

- 1- El artículo 7 de la Ley Electoral Local, establece un orden jerárquico de la aplicación de normas, señalado en lugar previo a la propia ley, a la Ley General de Partidos.
- 2- El artículo 94 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un partido político perderá el registro y como consecuencia, sus derechos y prerrogativas, cuando no alcancen el umbral del 3% de la votación y tratándose de partidos políticos, cuando no alcancen dicho porcentaje de votación en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos.
- 3- El artículo 204 de la Ley Electoral Local establece que se dejara de otorgar financiamiento público a los partidos políticos que no cumplan con presupuesto del artículo 201 fracción IV de la propia ley.
- 4- El artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local, establece que se perderá el registro de un partido político, si éste no obtiene el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de Diputado y Gobernador
- 5- El partido de la Revolución Democrática en el Estado SI obtuvo un porcentaje superior al umbral del 3% (tres por ciento) de la votación de Ayuntamientos en todo el Estado. (...)

Si bien es cierto que el artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local limita el derecho a las prerrogativas a los resultados obtenidos en las elecciones de Diputados Locales y Gobernador, ello no debe estudiarse y analizarse de manera aislada ni restrictiva, sino que se deben analizar e interpretar a la luz de las leyes superiores y de una interpretación conforme, ya que en el caso de cuenta el Consejo Estatal omitió estudiar y correlacionar a dichas normas

Local únicamente analizó si el suspender el financiamiento público concedido al PRD contraviene al artículo 41, bases I y II, de la Constitución Federal, si el acuerdo del Instituto Local contenía las razones y motivos legales para sustentar la suspensión del financiamiento, y si el artículo 204, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral Local, debía inaplicarse por presuntamente ser contrario al diverso artículo 94, párrafo I, inciso c), de la Ley de Partidos.

Ahora bien, para mejor entendimiento de qué agravios atendió la responsable al emitir su sentencia, y cuáles no, se hace una síntesis de la contestación dada a cada uno de los agravios planteados por los impugnantes:

-Primeramente, **el partido refirió** que se vulneraban los alcances de lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos, con relación al diverso 41, bases I y II, de la Constitución Federal. Al respecto, **la autoridad consideró** que *ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos se pueden considerar como absolutos*, pues en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan su acreditación por no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos de las dirigencias nacionales y a diferencia de los partidos locales, los partidos nacionales están en aptitud de continuar sus actividades, según lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley Electoral Local<sup>14</sup>.

-Por otra parte, el **PRD solicitó** al Tribunal Local inaplicar la normativa local [artículo 201, fracción IV<sup>15</sup>, con relación al 204], la cual establece que los partidos

---

*lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, misma que en su artículo 94 numeral 1 inciso c) agrega de forma puntal a los ayuntamientos. (...) es evidente que nos encontramos en presencia de un acuerdo indebidamente fundado, pues el mismo está limitado a las leyes locales cuando la propia Ley Electoral Local en su artículo 7, señala de manera puntal que también deben emplearse Leyes Generales.*

**TERCERO.**

*(...) En tal sentido, lo pertinente y aplicable en este caso es declarar la inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local, por contravenir lo dispuesto en el artículo 94 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, como consecuencia de ello, aplicar dicha disposición para que conforme a los resultados electorales de los ayuntamientos se corrobore que el Partido de la Revolución Democrática si obtuvo una votación superior al 3%.*

**CUARTO.**

*(...) El Consejo Estatal se extralimitó en sus funciones, adelantando un procedimiento que en el ámbito jurídico aun no puede materializarse. Lo anterior es así ya que de conformidad con el Calendario Electoral aprobado por el propio consejo estatal responsable aún no concluye el proceso electoral 2020-2021 y esto es así ya que claramente aún no se califican las elecciones al encontrarse pendientes diversos medios de defensa derivados del citado proceso electoral, en específico, de lo ocurrido en la jornada electoral y cómputos... por lo que resulta por demás incongruente que se pretenda "suspender" el financiamiento al Partido de la Revolución Democrática en el Estado cuando procedimentalmente no es el momento legal oportuno. (...)*

*Aunado a ello, si bien tanto la constitución local como la Ley Electoral Local fijan como un mínimo de votación (3%) para mantener el registro de un partido político esto no implica de que de manera autónoma y una vez que se hayan celebrado los cómputos el Consejo Estatal tenga facultades para suspender la entrega de prerrogativas a los partidos políticos que, de manera tentativa, hubieren de perder el registro, lo anterior es así ya que en ninguna parte de las citadas normas jurídicas se establece que el Consejo Estatal tenga la facultad o atribución de hacer la retención o suspensión de las ministraciones inmediatamente después de los cómputos distritales o municipales.*

<sup>14</sup> **Artículo 204.** En caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 201 de esta Ley, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

<sup>15</sup> **Artículo 201.** Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas: (...) V. Por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gobernador o diputados;



políticos estatales deberán obtener el 3% de la votación emitida en las elecciones de Diputados Locales y Gobernador y aplicar lo establecido en la Ley de Partidos, la cual establece que para alcanzar el 3% de la votación para conservar el registro como partido político nacional se debe tomar en cuenta la votación de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y **Ayuntamientos** [de conformidad con el artículo 94, numeral 1, inciso c)<sup>16</sup>]. En la sentencia impugnada, **el Tribunal Local consideró** que no era posible inaplicar la normativa local porque el PRD no perdió su registro como partido político local, sino que se suspendió su financiamiento público, por lo cual no era posible tomar la votación emitida en los Ayuntamientos para contabilizarla en el porcentaje para alcanzar el financiamiento público local<sup>17</sup>.

-Asimismo, **el impugnante argumentó** que fue indebido que se le suspendiera de forma temporal su financiamiento público durante el proceso electoral, es decir, que se apliquen las reglas de pérdida de registro de los partidos políticos en el estado de San Luis Potosí. En respuesta, **la autoridad refirió** que, si bien, la normativa local no establecía temporalidad alguna para la suspensión del financiamiento público a los partidos políticos, tampoco señalaba que deba realizarse hasta la conclusión del proceso electoral, tal como lo argumentó el impugnante.<sup>18</sup>

-Finalmente, los impugnantes hicieron valer como agravios que: **i.** el 15 de enero del año en curso, el Instituto Local autorizó el financiamiento público del año 2021 al PRD y en su contenido refiere que dicho financiamiento aplica por lo que hace al ejercicio fiscal del año 2021, porque el partido considera que ello debió considerarse respecto de todo el año fiscal y **ii.** el Instituto Local no cuenta con las atribuciones legales para suspender el financiamiento concedido al partido en julio, pues con ello revocaría el acuerdo que autorizó en enero.

<sup>16</sup> **Artículo 94.**

**1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:**

(...)

**c)** No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

<sup>17</sup> En la sentencia impugnada a foja 21 se advierte que la autoridad refiere "Bajo esta tesis, el acto reclamado no versa sobre la cancelación del registro del PRD, tal y como ya ha sido expuesto a lo largo de esta consideración, y, por tanto, resulta jurídicamente inviable estudiar el agravio que hacen valer los actores, atento a que su concepto de violación no va dirigido a atacar los fundamentos del fallo impugnado, tal y como lo establece la jurisprudencia de rubro "Conceptos de violación. Son inoperantes si no atacan los fundamentos del fallo reclamado", por tanto, el agravio expuesto deviene de inoperante.

<sup>18</sup> En la sentencia impugnada a foja 18 la autoridad consideró, Por tanto, si bien es cierto que el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado, no establece temporalidad alguna para suspender el financiamiento público a los partidos políticos que estén en dicha situación, tampoco lo es, que se deba realizar hasta la conclusión del proceso electoral como lo refiere el recurrente, ya que no vulnera su esfera jurídica.

Esta Sala Monterrey advierte que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de los últimos planteamientos citados, pues la autoridad local centró la litis en que el partido no acreditó haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones para la Gubernatura, y diputaciones para el estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para ordenar al Tribunal Local que se pronuncie respecto de los planteamientos del PRD **i.** la temporalidad del financiamiento público concedido y **ii.** si el Instituto Local tiene las facultades para determinar la suspensión de la prerrogativa, en términos del artículo 204, fracción IV, la Ley Electoral Local.

**C) 3.2. Finalmente**, en atención al sentido de la presente sentencia, **no es procedente** asumir la plenitud de jurisdicción solicitada, dado que no se actualiza alguna causa o supuesto que pudiera afectar sus derechos político-electorales de forma irreparable o del que se advierta exista apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado para que esta Sala se sustituya a la responsable<sup>19</sup>.

12

### **Apartado III. Efectos**

En atención a lo expuesto, se **revoca** la determinación impugnada, a fin de que el Tribunal Local:

1. Dentro del plazo de 48 horas, emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto de los planteamientos del impugnante.
2. El Tribunal Local deberá informar a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación, con las constancias que así lo acrediten<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Véase la tesis XIX/2003 *PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES*. Publicada en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

<sup>20</sup> Primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.



Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**Único.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*